

Excusacion Del Juez Motivos De Decoro Y Delicadeza Improcedencia Redargucion De Falsedad Error En El Cargo

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 28 de mayo de 2020. En

virtud de la solicitud formulada y de acuerdo a las facultades conferidas a este Tribunal por el Acuerdo Extraordinario de la Sala de FERIA del 12/5/2020 (arts. 2.g, y 5) dispónese la habilitación de días y horas inhábiles para el dictado exclusivo de la resolución pertinente y su notificación. Y Vistos: 1. Llegan las presentes actuaciones para dirimir la oposición formulada en fs. 20 a la excusación expresada precedentemente por el Dr. Chomer para continuar interviniendo en el proceso principal. El Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 25/6. 2. A pesar de la falta de encuadre legal, el emplazamiento de la excusación en la segunda parte del Cpr. 30 da cabida a un plano subjetivo desde el cual los magistrados tienen la facultad de excusarse cuando en su fuero interior se verifica alguna motivación grave que puede perturbar o mortificar el ejercicio pleno de su función jurisdiccional en un caso determinado. Precisamente por tratarse de una cuestión propia del fuero interno o zona de reserva del juez, no puede pedirse que sea enteramente asequible o explicitable la motivación grave de decoro o delicadeza. En este contexto, parece razonable no exigir sino que pueda inferirse de una exigua explicación, la existencia de esa plausible razón grave. No es positivo para los justiciables, ni valioso para el Poder Judicial, obligar a un juez a seguir actuando cuando moralmente se siente incapaz de hacerlo (? La excusación del juez por graves motivos de decoro o delicadeza ? por Ricardo Wetzler Malbrán, en ED, t. 191 págs. 317/9). Emparentado con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha sostenido que la necesidad de evitar la privación de justicia debe poner límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados (Fallos 318:2125). Claramente, el instituto de la excusación es un mecanismo de excepción e interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 Cód. Procesal) para casos extraordinarios, en tanto su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los asuntos en trámite y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural. Y si bien es ponderable la actitud de los magistrados que, ante la existencia de ciertos hechos que puedan llegar a arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio se desprendan del conocimiento de la causa por vía de la excusación, la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de tales insinuaciones y, en la defensa de su propio decoro y del deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de la autoalegada parcialidad (Fallos 319:758). En tal contexto, estima esta Sala que la motivación expuesta en fs. 18/9 no encuadra en el marco de excepción que el caso amerita. En este sentido, ha de compartirse lo señalado por el magistrado en fs. 20: la solución de la incidencia de redargución de falsedad pasará por determinar si ha existido -o no- la inconsistencia alegada en la fecha consignada en el cargo del escrito donde se planteó la nulidad. Y para ello, es la propia oficina donde se originó el error la que se encuentra en mejores condiciones para desentrañar el entuerto. Por otra parte, la presentación del justiciable de fs. 14/7 carece de animosidad alguna contra la persona del titular o del personal de la secretaría actuaria, aludiendo siempre en su discurso a un yerro de tipo material, mecánico e involuntario (v. gr. ?fallo en el cargo mecánico?, fs. 15 vta, párr. sexto; ?involuntaria y a nadie imputable falla del cargo mecánico?, fs. 16 in capit). 3. Por lo expuesto y oída la Sra. Fiscal General ante este Cámara, se resuelve: rechazar la excusación formulada por el Doctor Héctor Osvaldo Chomer y consecuentemente, disponer que continúe el trámite de las actuaciones principales por ante el Juzgado en lo Comercial N° 10, Secretaría N° 19. Comuníquese lo decidido mediante D.E.O. al titular del Juzgado del Fuero n° 11. Notifíquese a los interesados y al Ministerio Público Fiscal (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 3/2015 y N° 23/17); cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14). Gírese de manera digital al Juzgado 10, Secretaría N° 19. Oportunamente se procederá a la devolución física de las actuaciones en tanto no resulta posible efectuarla actualmente por las razones que son de conocimiento público. Rafael F. Barreiro Ernesto Lucchelli Alejandra N. Tevez Correlaciones: Banco Santander Río SA c/Oertlinger Alexia Sisele s/incidente de excusación ? Cám. Nac. Com. ? Sala F - 28/12/2017 - Cita digital IUSJU056268E

001143F